



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



SECRETARIA DE LA CORTE

U00515

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DE 11 DE JUNIO DE 2004

CASO DANIEL TIBI VS. ECUADOR

VISTOS:

1. El escrito de demanda presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") el 25 de junio de 2003. En este escrito la Comisión ofreció como testigos a los señores Daniel Tibi, Alain Abellard y Laurent Rapin con sus respectivos objetos, asimismo solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") que convocara a rendir declaración testimonial a los señores: Ángel Rubio Game, Rafael Estévez Moncayo, Reinaldo Cevallos, John Brikett, Oswaldo Valle Cevallos y Eduardo García León.
2. La nota de la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") de 31 de julio de 2003, mediante la cual se solicitó a la Comisión Interamericana, la remisión del objeto de los testigos propuestos por ésta en su escrito de demanda.
3. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los representantes de la presunta víctima y sus familiares (en adelante "los representantes de la presunta víctima y sus familiares" o "los representantes") el 3 de octubre de 2003. En este escrito los representantes solicitaron al Tribunal que convocara a rendir declaración testimonial a los señores Daniel Tibi, Beatrice Baruet, Alain Abellard, Laurent Rapin y Brigitte Durin, y dictamen pericial a los señores Ana Deutsch, Alberto Wray, Ximena Costales y Michel Robert. Asimismo, indicaron el objeto de tales testimonios y peritajes.

4. El escrito de 21 de octubre de 2003, mediante el cual la Comisión presentó los objetos de los testimonios de los señores Daniel David Tibi, Alain Abellard, Laurent Rapin, Ángel Rubio Game, Rafael Estévez Moncayo, Reinaldo Cevallos, John Brikett, Oswaldo Valle Cevallos y Eduardo García León.

5. El escrito de 31 de octubre de 2003, mediante el cual el Estado del Ecuador (en adelante "el Estado" o "Ecuador") presentó su contestación a la demanda y sus observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de la presunta víctima y sus familiares, así como opuso excepciones preliminares. En este escrito el Estado propuso como testigos a los señores Juan Montenegro y Blanca López, e indicó el objeto de tales testimonios.

6. El escrito de 26 de noviembre de 2003, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informó que "la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, (CEDHU) no t[enía] la dirección del señor Eduardo García León", por lo cual solicitó a la Corte que lo retire como testigo.

7. Las notas de la Secretaría de la Corte de 5 de mayo de 2004, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente" o "esta Presidencia"), solicitó a la Comisión, a los representantes de la presunta víctima y sus familiares y al Estado que remitieran, a más tardar el 12 de mayo de 2004, las listas definitivas de los testigos y peritos propuestos en la demanda, en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y en el escrito de contestación a la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, respectivamente, con el propósito de proceder a una eventual convocatoria a audiencia pública sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso. A su vez, la Secretaría les solicitó que indicaran cuáles testigos y peritos podrían rendir su declaración o dictamen ante fedatario público (*affidávit*).

8. El escrito del Estado de 10 de mayo de 2004, mediante el cual solicitó una prórroga de 15 días para presentar su lista definitiva de testigos.

9. Las notas de la Secretaría de 11 de mayo de 2004, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente, prorrogó hasta el 14 de mayo de 2004 el plazo para que el Ecuador, la Comisión Interamericana

de Derechos Humanos y los representantes de la presunta víctima y sus familiares allegaran las listas definitivas de testigos y peritos.

10. La comunicación de 11 de mayo de 2004, mediante la cual los representantes de la presunta víctima y sus familiares presentaron su lista definitiva de testigos y peritos. En dicho escrito los representantes confirmaron el ofrecimiento de los cinco testigos señalados en su escrito de solicitudes argumentos y pruebas (*supra* visto 3), y de los peritos Ana Deutsch y Michel Robert, y aportaron más precisiones respecto de los objetos de dichos testigos y peritos. A su vez, solicitaron el cambio de los peritos Ximena Costales por no haber podido ser localizada y Alberto Wray por haber sido contratado por el Estado para su defensa en otro procedimiento internacional, por los señores Santiago Argüello y Cesar Banda Batallas, respectivamente (*supra* visto 3). Asimismo, en la referida comunicación indicaron que los testigos Alain Abellard, Laurent Rapin y Brigitte Durin, y los peritos César Banda y Michel Robert, podrían rendir sus respectivas declaraciones y dictámenes ante fedatario público (*affidavit*).

11. Las notas de la Secretaría de 12 de mayo de 2004, mediante las cuales siguiendo instrucciones del Presidente, otorgó plazo hasta el 17 de mayo de 2004, para que la Comisión y el Estado presentaran sus observaciones a la solicitud de sustitución de peritos presentada por los representantes.

12. La comunicación de 14 de mayo de 2004, mediante la cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó su lista definitiva de testigos y peritos propuestos en el escrito de demanda, en la cual ratificó únicamente la solicitud de declaración testimonial del señor Daniel Tibi, y aportó más precisiones respecto de su objeto. Asimismo, solicitó la comparecencia del señor Carlos Martín Beristain en calidad de perito, e indicó que desistía de los demás testimonios solicitados en el escrito de demanda (*supra* visto 1) y que no tenían objeción alguna respecto de la sustitución de los peritos propuesta por los representantes (*supra* visto 10).

13. La nota de la Secretaría de 17 de mayo de 2004, mediante la cual solicitó a la Comisión Interamericana la remisión del currículum del señor Carlos Martín Beristain, propuesto como perito por la misma Comisión.

14. La comunicación de 20 de mayo de 2004, mediante la cual la Comisión Interamericana remitió copia del currículum del perito Carlos Martín Beristain (*supra* vistos 12 y 13) e indicó el objeto del peritaje, puesto que manifestó que en la comunicación de 14 de mayo del mismo

mes y año (*supra* visto 12) se había señalado dicho objeto de manera incorrecta.

15. Las notas de la Secretaría de 20 de mayo de 2004, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente, otorgó plazo hasta el 25 de mayo de 2004 para que el Estado, la Comisión y los representantes presentaran las observaciones que estimaran pertinentes respecto de las precisiones hechas por los representantes referentes al objeto de los testimonios de los testigos por ellos ofrecidos y los dictámenes de los peritos Ana Deutsch y Michel Robert, por último, de la precisión hecha por la Comisión Interamericana referente al testigo Daniel Tibi, propuesto de manera conjunta con los representantes (*supra* vistos 10 y 12).

16. Las notas de la Secretaría de 20 de mayo de 2004, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente, otorgó plazo hasta el 25 de mayo de 2004 para que el Ecuador y los representantes de la presunta víctima y sus familiares presentaran sus observaciones a la solicitud de la Comisión de que se incluyera en su lista al perito Carlos Martín Beristain (*supra* vistos 12,13 y 14).

17. La comunicación de 24 de mayo de 2004, mediante la cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifestó que no tiene ninguna objeción en relación con los objetos de los testimonios y dictámenes propuestos por los representantes (*supra* vistos 10 y 15).

18. La comunicación de 25 de mayo de 2004, mediante la cual los representantes manifestaron que no tenían ninguna objeción en relación con la inclusión del perito propuesto por la Comisión Interamericana, señor Carlos Martín Beristain, así como de la información adicional al objeto del testimonio del señor Daniel Tibi, propuesto de manera conjunta por la Comisión y los representantes. Por último, los representantes manifestaron que hacían suya la inclusión del citado perito, y que si el Estado llegara a presentar la lista de testigos y peritos, esta sería extemporánea (*supra* vistos 12, 13, 14, Y 15).

19. La comunicación de 26 de mayo de 2004, mediante la cual el Estado presentó la lista definitiva de testigos y peritos. En dicho escrito el Ecuador manifestó que los testigos propuestos por el Estado en su escrito de contestación de demanda y de observaciones al escrito de solicitudes argumentos y pruebas (*supra* visto 5) para comparecer en audiencia pública ante la Corte, presentarían su declaración ante fedatario público, no obstante que éstos podrían comparecer ante la Corte, según la información que aportara la Procuraduría del Estado. A

su vez, Ecuador solicitó la comparecencia, en calidad de testigos, de las señoras Magdalena Peñafiel, Jefe de Trabajo Social de la Penitenciaría del Litoral, y Gloria Pérez, Trabajadora Social de la referida institución.

20. La nota de la Secretaría de 27 de mayo de 2004, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente, otorgó plazo hasta el 28 de mayo de 2004 para que el Estado remitiera el objeto de las declaraciones de los testigos Magdalena Peñafiel y Gloria Pérez.

21. La comunicación del Ecuador de 31 de mayo de 2004, mediante la cual proporcionó el objeto de los testimonios propuestos por éste, las señoras Magdalena Peñafiel y Gloria Pérez (*supra* vistos 19 y 20). Asimismo, el Estado solicitó la comparecencia en audiencia ante la Corte del señor Juan Montenegro, propuesto por el Ecuador como testigo en su escrito de contestación de demanda y de observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (*supra* visto 5).

22. Las notas de la Secretaría de 3 de junio de 2004, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente, otorgó plazo hasta el 4 de junio de 2004 para que la Comisión Interamericana y los representantes de la presunta víctima y sus familiares, presentaran sus observaciones al ofrecimiento probatorio realizado por el Estado (*supra* vistos 19, 20 Y 21).

23. La comunicación de 3 de junio de 2004, mediante la cual los representantes de la presunta víctima y sus familiares manifestaron que la lista de testigos y peritos del Estado (*supra* vistos 19, 20 Y 21) era extemporánea y, por ende, solicitaron a la Corte que diera la valoración correspondiente a este hecho.

24. La comunicación de 4 de junio de 2004, mediante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifestó que no tenía observaciones al ofrecimiento probatorio realizado por el Estado (*supra* vistos 19, 20 Y 21).

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 44 del Reglamento¹ de la Corte (en adelante "el Reglamento") dispone que:

¹ La presente Resolución se dicta según los términos del Reglamento aprobado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su XLIX Período Ordinario de Sesiones mediante Resolución de 24 de noviembre de 2000, el cual entró en vigor el

1. Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación.

[...]

3. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a las partes contrarias el derecho de defensa.

4. En el caso de la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la admisión de pruebas se regirá además por lo dispuesto en los artículos 23, 36 y 37.5 del Reglamento.

2. Que el artículo 45 del Reglamento dispone, en lo conducente, que:

En cualquier estado de la causa la Corte podrá:

[...]

2. Requerir de las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil.

[...]

3. Que el artículo 47.3 del Reglamento estipula que:

La Corte podrá requerir que determinados testigos y peritos ofrecidos por las partes presten sus testimonios o peritazgos a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*). Una vez recibida la declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*), ésta se trasladará a la o las otras partes para que presenten sus observaciones.

4. Que es necesario asegurar tanto el conocimiento de la verdad y la más amplia presentación de hechos y argumentos por las partes, garantizando a éstas el derecho a la defensa de sus respectivas posiciones, como la posibilidad de atender adecuadamente los casos sujetos a la consideración de la Corte, cuyo número ha crecido considerablemente y se incrementa de manera constante.

5. Que en virtud de lo anterior, es preciso recibir por declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*) el mayor número posible de testimonios y dictámenes, y escuchar en audiencia pública a los testigos y peritos cuya declaración directa resulte verdaderamente indispensable, tomando en cuenta las circunstancias del caso y el objeto del testimonio o el dictamen.

6. Que en su lista definitiva de testigos el Estado propuso la inclusión de las testigos Magdalena Peñafiel y Gloria Pérez (*supra* vistos 19, 20 Y 21). Este ofrecimiento es extemporáneo, puesto que no fue realizado en la contestación de la demanda, sino una vez transcurridos más de seis meses después de la presentación de la referida contestación. Además, al solicitar la convocatoria de las mencionadas señoras, el Estado no justificó esta petición en algún supuesto de los comprendidos en el artículo 44.3 del Reglamento, es decir, fuerza mayor, impedimento grave o hechos supervinientes.

7. Que el ofrecimiento del Estado fue puesto en conocimiento de los representantes, quienes señalaron que la presentación de las referidas testigos por parte del Ecuador era extemporánea (*supra* visto 23). Asimismo, este ofrecimiento fue puesto en conocimiento de la Comisión, la cual manifestó que no tenía observaciones que formular (*supra* visto 24).

8. Que la Corte goza de amplios poderes en materia probatoria, tal como lo es el "requerir a las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil", de conformidad con el artículo 45.2 de su Reglamento. La atribución señalada en el artículo antes mencionado se deriva del deber de la Corte de suplir cualquier deficiencia procesal con el propósito de esclarecer la verdad de los hechos investigados y su ejercicio no implica una renuncia a sus potestades discrecionales para apreciar la conducta de las partes? ni, como lo ha dicho anteriormente, "a su deber de valorar la totalidad de los hechos:".

² Cfr. *Caso Lori Berenson vs. El Perú*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de marzo de 2004, considerando 11; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Resolución del Presidente de la Corte de Derechos Humanos de 16 de octubre de 1997, considerandos 2 a 5.

³ Cfr. *Caso Lori Berenson vs. El Perú*, *supra* nota 2, considerando 11; *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 144; y *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 138.

9. Que sin embargo, pese a que las declaraciones de las señoras Magdalena Peñafiel y Gloria Pérez fueron ofrecidas de manera extemporánea por el Estado en su escrito de 26 de mayo de 2004, esta Presidencia acepta dichos testimonios, en los términos del artículo 45.2 del Reglamento (*supra* considerando 2), ya que estima que sus declaraciones, en calidad de Jefe de Trabajo Social de la Penitenciaría del Litoral y de Trabajadora Social de dicha penitenciaría, respectivamente, podrían ser de utilidad para esclarecer los hechos que fundamentan la controversia del caso en referencia".

10. Que en atención a la solicitud del Estado y de conformidad con los artículos 45.2 y 47.3 del Reglamento, el principio de economía procesal y el principio de igualdad de armas", esta Presidencia estima conveniente recibir los testimonios de las señoras Magdalena Peñafiel y Gloria Pérez, propuestos por el Ecuador, a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*). Dichas declaraciones serán transmitidas a la Comisión Interamericana y a los representantes de la presunta víctima y sus familiares para que presenten las observaciones que estimen pertinentes (*supra* vistos 19, 20 Y 21).

11. Que el Estado del Ecuador solicitó (*supra* visto 19) que la declaración de la testigo Blanca López fuera rendida "ante Notario Público".

12. Que en atención a la solicitud del Estado y de conformidad con el principio de economía procesal, esta Presidencia estima conveniente recibir el testimonio de la señora Blanca López a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*). Dicha declaración será transmitida a la Comisión Interamericana y a los representantes de la presunta víctima y sus familiares para que presenten las observaciones que estimen pertinentes (*supra* vistos 5 y 19).

13. Que los representantes solicitaron la sustitución del perito Alberto Wray porque "éste ha sido contratado por el Estado [...] para la defensa del mismo en otro procedimiento internacional", propusieron en sustitución al perito César Banda Batallas y señalaron su respectivo objeto (*supra* vistos 3 y 10). A su vez, los representantes indicaron que

⁴ Cfr. Caso Lori Berenson vs. El Perú, *supra* nota 2, considerando 10.

⁵ Cfr. *Dombo Beheer B.V. v. The Netherlands*, (Merits and Just Satisfaction) Judgment of 27 October 1993, ECHR, Series A no. 274, para. 33 y *Wynen v. Belgium*, Judgment of 5 November 2002, ECHR, Reports of Judgments and Decisions 2002-VIII, para. 32.

el dictamen del señor Banda Batallas "sea rendido ante fedatario público [(*affidavit*)]" (*supra* visto 10).

14. Que la solicitud de los representantes fue puesta en conocimiento de la Comisión Interamericana, quien señaló que no tenía objeción alguna frente a la sustitución planteada por los representantes (*supra* vistos 11 y 12). Asimismo, esta solicitud fue puesta en conocimiento del Estado, quien no cuestionó ni objetó la sustitución del perito (*supra* visto 11).

15. Que en atención a la solicitud de los representantes, la cual no fue objetada ni por la Comisión ni por el Estado y de conformidad con el artículo 44.3 del Reglamento, se considera que al ser un hecho superviniente la designación del señor Alberto Wray como agente del Ecuador, se aceptará su sustitución por el perito Cesar Banda Batallas.

16. Que los representantes de la presunta víctima y sus familiares solicitaron (*supra* visto 10) que las declaraciones de los testigos Alain Abellard, Laurent Rapin y Brigitte Durin, así como el dictamen del perito Michel Robert "sea rendido ante fedatario público [(*affidavit*)]".

17. Que en atención a la solicitud de los representantes de la presunta víctima y sus familiares y de conformidad con el principio de economía procesal, esta Presidencia estima conveniente recibir los testimonios de los señores Alain Abellard, Laurent Rapin y Brigitte Durin y el dictamen del perito Michel Robert, propuestos por los representantes, a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*). Dichas declaraciones serán transmitidas a la Comisión Interamericana y al Estado para que presenten las observaciones que estimen pertinentes (*supra* vistos 3 y 10).

*
* *

18. Que los autos en el presente caso se encuentran listos para la apertura del procedimiento oral en cuanto a las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, por lo que es pertinente convocar a una audiencia pública para escuchar los testimonios y los peritajes ofrecidos que no serán rendidos mediante *affidavit* (*supra* vistos 1, 3, 5, 10, 12, 19 Y 21), así como los alegatos

finales orales de la Comisión, de los representantes de la presunta víctima y sus familiares y del Estado.

19. Que se ha garantizado a la Comisión, a los representantes y al Estado el derecho de defensa respecto de los ofrecimientos probatorios realizados por éstos.

20. Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su escrito de demanda (*supra* visto 1), solicitó que se convocara a rendir declaración testimonial a los señores: Daniel Tibi, Alain Abellard, Laurent Rapin, Ángel Rubio Game, Rafael Estévez Moncayo, Reinaldo Cevallos, John Brikett, Oswaldo Valle Cevallos y Eduardo García León. Al proporcionar la lista definitiva de testigos y peritos (*supra* visto 12), la Comisión solicitó la comparecencia del testigo Daniel Tibi, renunció expresamente a los demás testimonios solicitados en la demanda y solicitó que se convocara al señor Carlos Martín Beristain en calidad de perito, para lo cual remitió el objeto de su dictamen (*supra* vistos 12 y 14).

21. Que el ofrecimiento como perito del señor Carlos Martín Beristain realizado por la Comisión fue puesto en conocimiento de los representantes, quienes además de señalar que no tenían objeción a su inclusión, hicieron suyo el ofrecimiento del citado perito (*supra* visto 18). Asimismo, dicho ofrecimiento fue puesto en conocimiento del Estado, quien no cuestionó ni objetó la comparecencia del señor Martín Beristain (*supra* visto 16).

22. Que el dictamen del señor Carlos Martín Beristain fue ofrecido por la Comisión de manera extemporánea, ya que no lo incluyó como perito en su escrito de demanda de 25 de junio de 2003 (*supra* visto 1), así como tampoco, al solicitar en el escrito de 20 de mayo de 2004 su convocatoria como perito (*supra* vistos 12 y 14), justificó esta petición en algún supuesto de los comprendidos en el artículo 44.3 del Reglamento, es decir, fuerza mayor, impedimento grave o hechos supervinientes.

23. Que la Corte goza de amplios poderes en materia probatoria, de conformidad con el artículo 45.2 de su Reglamento (*supra* considerando 2)⁶.

⁶ Cfr. *Caso del Periódico "La Nación"*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2004, considerando 9; *Caso Malina Theissen vs. Guatemala*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana

24. Que la comparecencia de Carlos Martín Beristain en este proceso podría contribuir a la determinación, por parte de la Corte, de los hechos en el presente caso, por lo que esta Presidencia considera pertinente recibir dicho peritaje en audiencia ante la Corte, de conformidad con el artículo 45.2 del Reglamento] y con el principio de igualdad de armas",

25. Que los representantes solicitaron la sustitución de la perito Ximena Costales porque "[les] informa[ron] que [la señora Costales] ha salido del país[,] desconoc[ían] su paradero y [les] es imposible localizarla", propusieron en sustitución al perito Santiago Argüello y señalaron su respectivo objeto (*supra* vistos 3 y 10). A su vez, los representantes indican que el señor Argüello "compare[cería] a[nte] [...] la Corte para rendir su [dictamen]" (*supra* visto 10).

26. Que la solicitud de los representantes fue puesta en conocimiento de la Comisión Interamericana, quien señaló que no tenía objeción alguna frente a la sustitución planteada por los representantes (*supra* vistos 11 y 12). Asimismo, esta solicitud fue puesta en conocimiento del Estado, quien no cuestionó ni objetó la sustitución del perito (*supra* visto 11).

27. Que en atención a la solicitud de los representantes, la cual no fue objetada ni por la Comisión ni por el Estado y de conformidad con el artículo 44.3 del Reglamento, se considera que al ser un hecho superviniente la imposibilidad de localizar a la señora Costales, se aceptará su sustitución por el perito Santiago Argüello.

28. Que de acuerdo con el objeto de las declaraciones de los testigos y de los dictámenes de los demás peritos propuestos por la Comisión, por los representantes de la presunta víctima y sus familiares y por el Estado, que no serán rendidos mediante *affidávit*, su comparecencia en este proceso contribuirá a la determinación, por parte de la Corte, de los hechos en el presente caso, por lo que es pertinente recibir dichos testimonios y peritajes en la audiencia pública respectiva, de conformidad con el artículo 44.1 del Reglamento.

de Derechos Humanos de 15 de abril de 2004, considerando 6; *Caso Lori Berenson vs. El Perú*, *supra* nota 2, considerando 11.

⁷ Cfr. *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*, *supra* nota 6, considerando 8.

⁸ *Supra* nota 5.

29. Que para efectos de cualquier citación, cuando se trata de personas que se encuentren en la jurisdicción del Estado parte en el caso, corresponde a este último prestar su colaboración para la citación de las mismas y para facilitar su comparecencia ante la Corte. A ese respecto, el artículo 24.1 del Reglamento establece que:

Los Estados Partes en un caso tienen el deber de cooperar para que sean debidamente cumplidas todas aquellas notificaciones, comunicaciones o citaciones dirigidas a personas que se encuentren bajo su jurisdicción, así como el de facilitar ejecución de órdenes de comparecencia de personas residentes en su territorio o que se encuentren en el mismo.

30. Que en virtud de que el artículo 47.2 del Reglamento establece que "[I]a parte que ofrece una prueba de testigos o peritos se encargará de su comparecencia", la Comisión Interamericana, los representantes de la presunta víctima y sus familiares y el Estado deberán encargarse de notificar la presente Resolución a las personas propuestas por cada uno de ellos y que se han convocado para rendir testimonio y peritaje.

31. Que la Comisión Interamericana, los representantes de la presunta víctima y sus familiares y el Estado deben observar lo consagrado en el artículo 46 del Reglamento, el cual señala que "la parte que proponga una prueba cubrirá los gastos que ella ocasione".

32. Que los testigos y peritos convocados por la Corte habrán de tomar conocimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento, de acuerdo con el cual

[I]a Corte pondrá en conocimiento de los Estados los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.

33. Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de la presunta víctima y sus familiares y el Estado podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso, al término de las declaraciones de los testigos y de los dictámenes de los peritos.

34. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.3 del Reglamento, la Comisión, los representantes de la presunta víctima y sus familiares y el Estado recibirán copia de la grabación de la audiencia

pública al término de ésta o dentro de los 15 días siguientes a su celebración.

35. Que de acuerdo con la práctica del Tribunal, la Comisión Interamericana, los representantes de la presunta víctima y sus familiares y el Estado podrán presentar sus alegatos finales escritos en relación con las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso, con posterioridad a la finalización de la audiencia pública convocada en la presente Resolución.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de acuerdo con los artículos 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 4, 14.1, 24, 29.2, 37.6, 40, 43.3, 44, 45.2, 46, 47, 51 Y 52 del Reglamento,

RESUELVE:

1. Requerir, según lo solicitado por el Estado, el principio de economía procesal y en el ejercicio de las facultades que le otorga los artículos 45.2 y 47.3 del Reglamento, que las señoras Blanca López, Magdalena Peñafiel y Gloria Pérez, propuestas como testigos por el Ecuador en su escrito de contestación de demanda, de observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y en su lista definitiva de testigos y peritos, presten sus testimonios a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidávít*).

Testigos:

Objeto del testimonio de la señora Magdalena Peñafiel: quien rendirá declaración sobre "la vida [del señor Daniel Tibi] durante su detención [...], su conducta en [ese] período y si existió algún tipo de maltrato físico o psicológico en [su] contra".

Objeto del testimonio de la señora Gloria Pérez: quien rendirá declaración sobre "la vida [del señor Daniel Tibi] durante su detención [...], su conducta en [ese] período y si existió algún tipo de maltrato físico o psicológico en [su] contra".

Objeto del testimonio de la señora Blanca LÓpez: quien rendirá declaración sobre "las condiciones en las que vivió Daniel Tibi durante su permanencia en [la penitenciaría]".

2. Requerir al Estado del Ecuador que coordine y realice las diligencias necesarias para que las señoras Blanca López, Magdalena Peñafiel y Gloria Pérez, presenten sus respectivos testimonios a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*).

3. Requerir al Estado que remita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 23 de junio de 2004, las declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidavit*) por las señoras Blanca López, Magdalena Peñafiel y Gloria Pérez.

4. Solicitar a la Secretaría de la Corte que, de conformidad con el derecho de defensa y el principio del contradictorio, una vez recibidos los testimonios rendidos ante fedatario público (*affidavit*) por las señoras Blanca López, Magdalena Peñafiel y Gloria Pérez, los transmita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de la presunta víctima y sus familiares para que, en un plazo improrrogable de 5 días, contado a partir de su recepción, presenten las observaciones que estimen pertinentes.

5. Requerir, según lo solicitado por los representantes de la presunta víctima y sus familiares, de conformidad con el principio de economía procesal y en el ejercicio de la facultades que le otorga los artículos 44.3 y 47.3 del Reglamento, que los señores Alain Abellard, Laurent Rapin y Brigitte Durin, así como los señores Michel Robert y César Banda Batallas, propuestos respectivamente como testigos y peritos por los representantes de la presunta víctima y sus familiares en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, presten sus testimonios y dictámenes a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidavit*)⁹,

⁹ Los representantes de la presunta víctima y sus familiares aportaron información adicional con respecto al objeto de estas declaraciones y del peritaje del experto Michel Robert en su lista definitiva de testigos y peritos, la cual no fue objetada ni por la Comisión ni por el Estado. Por tanto, esta Presidencia procedió a determinar un objeto que abarcara lo comprendido por el escrito de solicitudes argumentos y pruebas y la

000529

Testigos:

Objeto del testimonio del señor Alain Abellard: quien rendirá declaración "sobre sus visitas al [señor Daniel] Tibi en la cárcel, sus investigaciones en torno al caso del [señor] Tibi, su detención, las condiciones carcelari[a]s que viv[i]ó, las diligencias que se realizaron a [su] favor [y el] resultado de la investigación periodística [que realizó]".

Objeto del testimonio del señor Laurent Rapin: rendirá declaración sobre "el proceso penal seguido en contra del [señor Daniel] Tibi y las gestiones que la Embajada de Francia y el Gobierno francés realizaron ante las autoridades ecuatorianas" .

Objeto del testimonio de la señora Brigitte Durin: rendirá declaración sobre "las gestiones realizadas [personalmente] a favor del [señor Daniel] Tibi y su familia. En especial sobre las visitas que realizó al [señor] Tibi mientras estaba detenido [y] sobre la atención médica que se le proporcionó".

Peritos:

Objeto del dictamen del señor Michel Robert: rendirá informe pericial sobre "las condiciones médicas del [señor] Tibi cuando llegó a Francia, las secuelas físicas y psicológicas de la [supuesta] tortura, los problemas médicos del [señor] Tibi, su proceso de curación y rehabilitación [y] las causas de las [supuestas] lesiones".

Objeto del peritaje del señor César Banda Batallas: rendirá informe pericial sobre "la legislación penal ecuatoriana, el procedimiento penal, los procedimientos sustanciados conforme a la Ley de Sustancias Psicotrópicas y Estupefacientes [y] las garantías constitucionales".

6. Requerir a los representantes de la presunta víctima y sus familiares que coordinen y realicen las diligencias necesarias para que los señores Alain Abellard, Laurent Rapin, Brigitte Durin, César Banda Batallas y Michel Robert, presenten sus respectivos testimonios y

dictámenes a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidavit*).

7. Requerir a los representantes de la presunta víctima y sus familiares que remitan a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 23 de junio de 2004, las declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidavit*) por los señores Alain Abellard, Laurent Rapin y Brigitte Durin y los informes periciales rendidos ante fedatario público por los peritos César Banda Batallas y Michel Robert.

8. Solicitar a la Secretaría de la Corte que, de conformidad con el derecho de defensa y el principio del contradictorio, una vez recibidos los testimonios rendidos ante fedatario público (*affidavit*) por los señores Alain Abellard, Laurent Rapin y Brigitte Durin y los informes periciales rendidos ante fedatario público por los peritos César Banda Batallas y Michel Robert los transmita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Estado para que, en un plazo improrrogable de S días, contado a partir de su recepción, presenten las observaciones que estimen pertinentes.

9. Convocar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de la presunta víctima y sus familiares y al Estado del Ecuador, a una audiencia pública que se celebrará en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir del 7 de julio de 2004 a las 09:00 horas, para escuchar sus alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso, así como las declaraciones testimoniales y los dictámenes periciales de los siguientes testigos y peritos:

Testigos

A) propuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de la presunta víctima y sus familiares:

1. *Daniel David Tibi¹⁰*, quien declarará sobre "los hechos objeto de la demanda[, en particular sobre] la situación

¹⁰ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de la presunta víctima y sus familiares aportaron información adicional con respecto al objeto de este testigo en sus respectivas listas definitivas de testigos y peritos, las cuales no fueron objetadas por el Estado. Por tanto, esta Presidencia procedió a determinar un objeto que abarcara lo comprendido por ambas partes en la demanda, el escrito de solicitudes argumentos y pruebas y la lista definitiva de la Comisión y los

durante [su] detención, la [supuesta] tortura a la que fue sometido y las consecuencias de la [supuesta] tortura en su vida [y] demás circunstancias que [supuestamente] han vulnerado sus derechos así como el contexto en el cual se han desarrollado".

B) propuesta por los representantes de la presunta víctima y sus familiares:

2. *Beatrice Baruet*, quien declarará sobre "las condiciones carcelarias del [señor] Tibi, los [supuestos] maltratos y torturas que sufrió, la [supuesta] afectación a su familia, y demás circunstancias que [supuestamente] han vulnerado sus derechos, así como el contexto en el cual se han desarrollado" .

C) propuesto por el Estado del Ecuador:

3. Juan Montenegro: quien declarará sobre "las condiciones físicas de Daniel Tibi cuando fue atendido por este profesional durante su detención".

Peritos

A) propuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

1. *Carlos Martín Beristain*: Rendirá dictamen sobre "la tortura, su [supuesta] existencia en el caso del señor Tibi y las consecuencias físicas y psicológicas [supuestamente] sufridas por la [presunta] víctima".

B) propuestos por los representantes de la presunta víctima y sus familiares:

2. *Ana Deutsch*¹¹: Rendirá dictamen sobre "los efectos psicológicos que la [supuesta] tortura [han] producido al

representantes.

¹¹ Los representantes de la presunta víctima y sus familiares aportaron información adicional con respecto al objeto de este dictamen en su lista definitiva de testigos y peritos, la cual no fue objetada ni por la Comisión ni por el Estado. Por tanto, esta Presidencia procedió a determinar un objeto que abarcara lo comprendido por el

[señor] Tibi [y] a su familia, así como también sobre la afectación de la dinámica familiar, los procesos de recuperación, el [supuesto] daño moral y la [supuesta] afectación del proyecto de vida".

3. Santiago Argüello: Rendirá dictamen sobre "[el] Sistema Penitenciario en el Ecuador, las condiciones carcelarias de los reclusos, específicamente los detenidos en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil [y] los estándares internacionales aplicables".

10. Requerir al Estado del Ecuador que facilite la salida y entrada de su territorio de todos aquellos testigos y peritos que residan en él y hayan sido citados en la presente Resolución a rendir testimonio o peritaje en la audiencia pública sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso.

11. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de la presunta víctima y sus familiares y al Estado que notifiquen la presente Resolución a las personas propuestas y que han sido convocadas a rendir testimonio y peritaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.2 del Reglamento.

12. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de la presunta víctima y sus familiares y al Estado que deben cubrir los gastos que ocasione la aportación o rendición de la prueba propuesta por cada uno de ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

13. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de la presunta víctima y sus familiares y al Estado que, al término de las declaraciones de los testigos y de los dictámenes de los peritos, podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

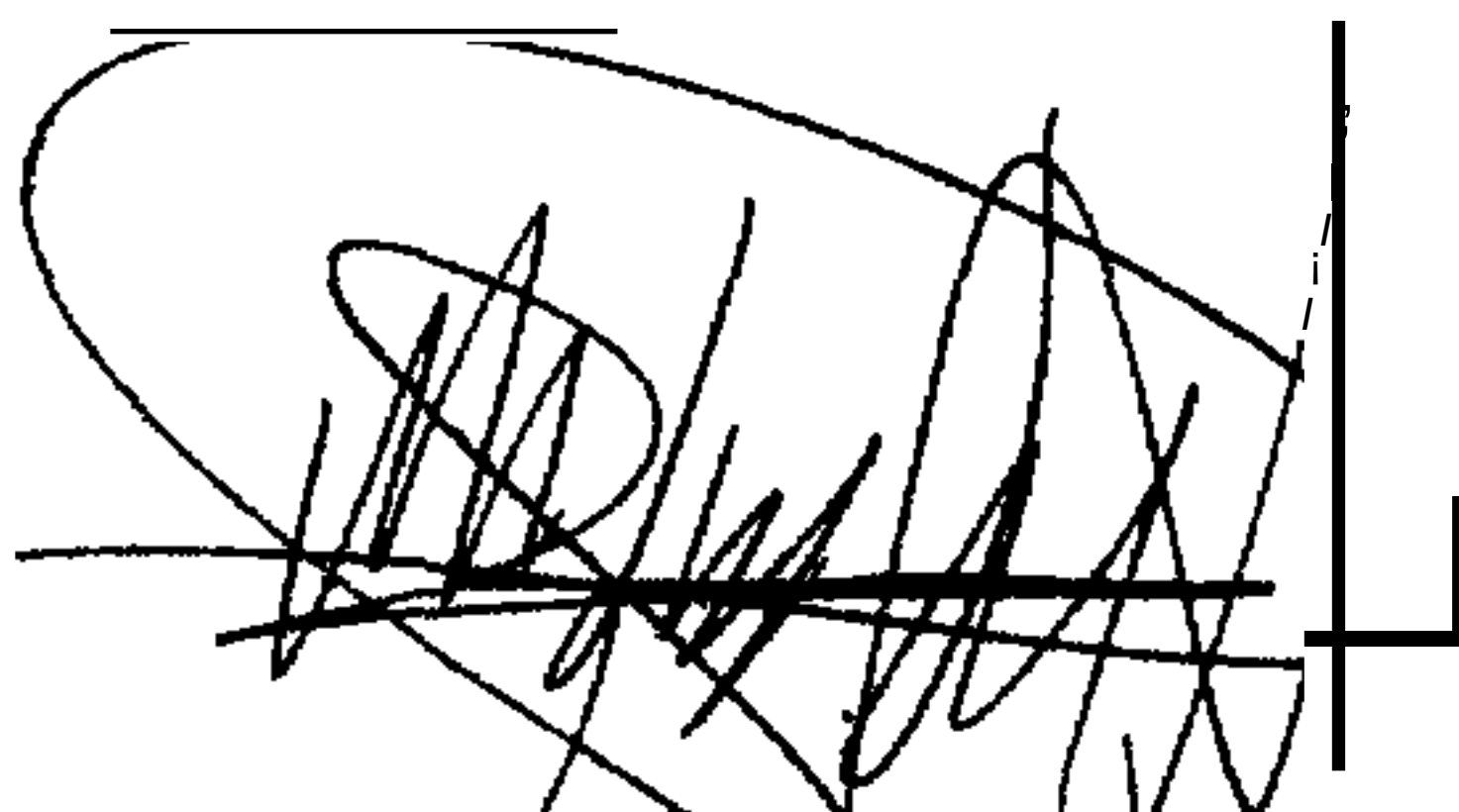
14. Requerir a la Secretaría de la Corte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.3 del Reglamento de la Corte, remita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de la presunta víctima y sus familiares y al Estado una copia de la

escrito de solicitudes argumentos y pruebas y la lista definitiva de los representantes.

grabación de la audiencia pública sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso, al término de dicha audiencia o dentro de los 15 días siguientes a su celebración.

15. Notificar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de la presunta víctima y sus familiares y al Estado que cuentan con plazo hasta el 9 de agosto de 2004 para presentar sus alegatos finales escritos en relación con las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso. Este plazo es improrrogable e independiente de la remisión de la copia de la grabación de la audiencia pública.

16. Notificar la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de la presunta víctima y sus familiares y al Estado.

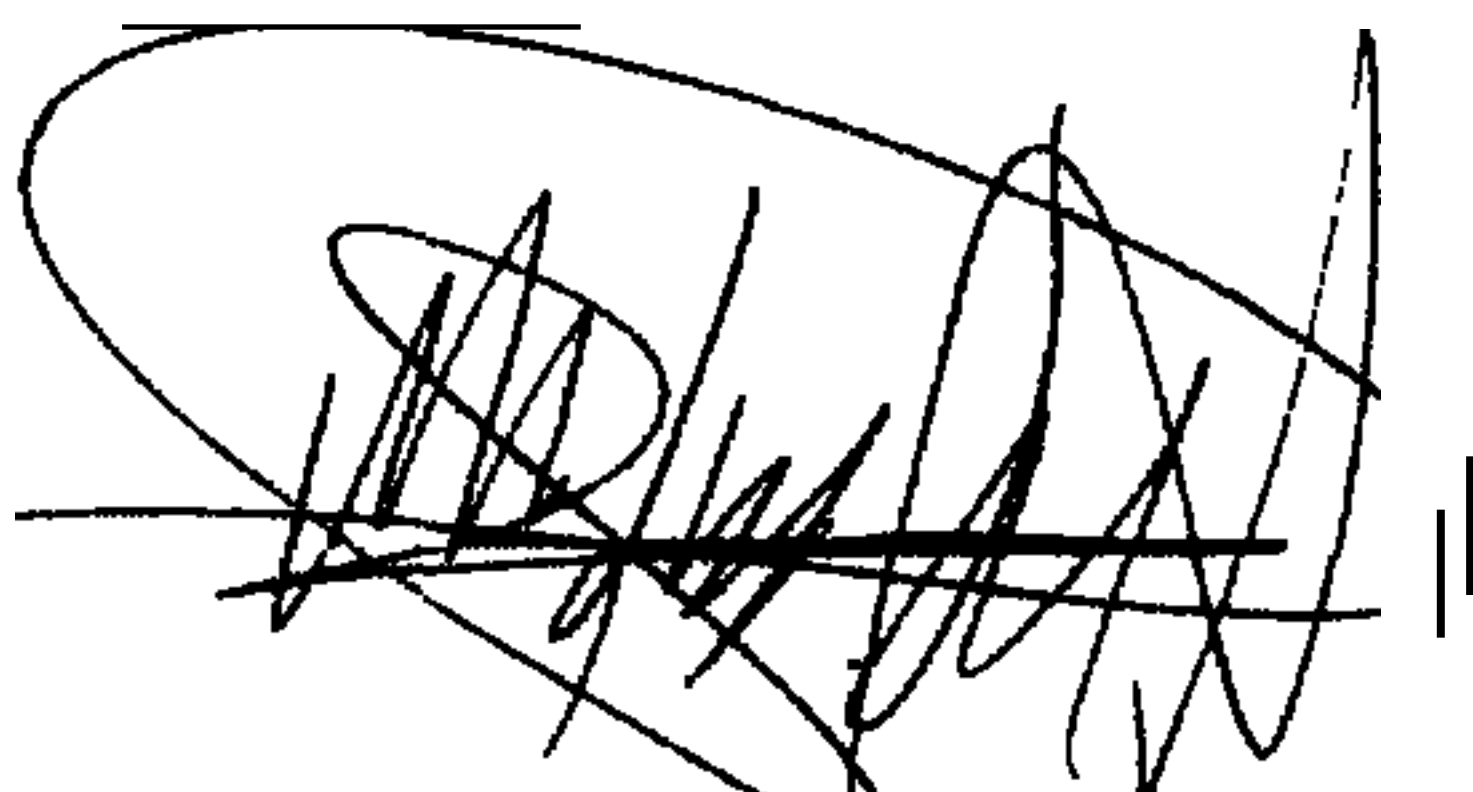


Pablo Saavedra Lessandri
Secretario



Sergio García Ramírez
Presidente

Comuníquese y ejecútese,



Pablo Saavedra Lessandri
Secretario



Sergio García Ramírez
Presidente